

Policia.

Cádiz 20 de Abril de 1811.

A la Comisión de Justicia.

R.^{do}
D.
D.

25 de Mayo de 1811.
Informé con esta fecha
la Comisión

Habiendo hecho el
C. M. el Sr. Diputado
Argueller con fha de
30 de Noviembre de 1800
una proposicion relativa
a la formacion de
un plan general de
Policia que comprehen-
diese a los Extrange-
ros y transeuntes en
el Reyno, se encargó
la Comision de Justicia
de presentar este plan.
Con fha de 8 de
Marzo ultimo el Sr.

se dio cuenta el 3 de -
Julio de 1811 y se leyó -
con el dictamen de la Comi-
sion de Justicia y el Regla-
m.º propuesto por los Mi-
nistros del Consejo R.º nom-
brados por el de Regencia
sobre Policia y extranjer-
os, acordaron se prin-
cipase la discusion por el -
Reglamento del Consejo de
Regencias

Valcárcel Dato hizo
dos proposiciones rela-
tivas a la misma ma-
teria, pidiendo se nom-
brase un Superinten-
dente gen. de Policía y
se formase un Regla-
mento para gobierno
de este Establecimiento,
aprobadas por U. M.
Estas proposiciones,
se comunicó al Mi-
nisterio de Gracia y
Justicia la correspon-
diente orden, la qual
es de fha de 5 de
Abril.

Que se establezca un Superintendente
a Policia para la seguridad al Estado
Que paraq. se verifique disponga el fono
jo a Regencia se forme con urgencia
y remita para la soberana sancion
el reglamento ^{acordado} que en las circunstancias
deba darse a dho Tribunal a policia.

Pro en 5 de Abril 1811. al V. lli
n.º de Gracia y Justicia.

Reglamento formado para el estable-
cimiento de un Juzgado Supremo de
Vigilancia, por los Ministros del Consejo
Real D.^o Fernando Riega, D.^o Andrés
Saraña, D.^o Bernal Gil, D.^o Juan
de Albar-Navarro, y D.^o Antonio Cano
Estanuel, Presidente y Vocales de la Junta
nominada al efecto por el Supremo
Consejo de Regencia.

No para castigar los delitos, sino para prevenirlos estan principalmente establecidos los Jueces y Tribunales. Fuita la ocasion de delinquir, y no te vexas en la precision de castigar. Estas maximas fundamentales son de tanta transcendencia, que todas las instituciones sociales deben dirigirse à facilitar en obsequio, y auxilio à los Magistrados, sin lo qual la misma autoridad establecida para proteger la libertad civil, pierde la opinion, y los sujetos à quienes se comete su ejercicio se afanan inutilmente en sostenerla con la material imposicion de las penas, por mas ~~graves~~ y terribles que sean. Los Jueces no deben solo haver à los reos el cargo de que han violado la ley: es preciso que lo apoyen ademas, haciéndoles conocer que emplearon de antemano todos los medios para retracerles el propósito de ser enemigos de sus conciudadanos, que se anticiparon à proveer à sus necesidades, y finalmente que se afanaron en ser unos moderadores de sus pasiones. Asi se ejercen dignamente las augustas funciones de la magistratura, y a este modo se evita que la necesidad y el interes se aleguen como causas para disminuir la malicia y perversidad de los verdaderamente delinquentes. No es difícil abiar el libro de la Ley, y castigar

con sus disposiciones las acciones humanas
que se opongan à ella: se necesita seguir à los
hombres paso à paso, y quitarles à en medio
todos los errores, para que no declinen de la carre-
ra de la virtud à la del delito. Esta es la ocupacion
mas penosa de los legisladores, y la parte mas
importante de la legislacion criminal; quando
veces se presenta un gran delincuente, cuyo
primeros estrabios no corregidos con la verdadera
crueldad que acabe sus dias en un cadalso! de
autoridad que le condena se se contradicada
por la opinion publica que no lleva à bien
los extremos de rigor si saben que con tiempo
podieron evitarse por medio de medidas salu-
tares y preventivas, y en los mismos que han
establecido la facultad de suspender y castigar, se
previenen contra ella, y la profesion de espe-
cial se reputa como antinocial.

Si estos principios exigen que en toda
parte, y en todas épocas, conague el Gov. no
sus desvelos à ver realizada la maxima de
que se ha hablado, hay lugares y hay tiempos
en que necesita tomar medidas para no afe-
ctuar la salud de la Patria à un delito no preven-
nido à tiempo. En las Cortes, y en las épocas de
revolucion ha de haber una vigilancia proporcional.

à la multitud de siegos que à cada paso hacen
peligra las virtudes sociales de los mejores Ciu-
dadanos. La residencia del Gobierno es el centro de
donde parten las gracias al circulo de un Estado, y
por lo mismo es el foco en donde se fomentan las
pasiones, que siempre agitan à los hombres, para
aproximar à ellas: En aquel centro se arreglan en
tiempos de combulcion todas las operaciones politi-
cas y militares para dar la vida à un Estado
que como el nuestro se ve acometido por un tirano,
y alli cabalmente es donde acuden todos los que
tienen interes en contrarrestarlas: Allí pues
es preciso poner à esta guerra moral la rigi-
tancia, la actividad, y la prudencia.

Siempre se ha ejecutado, ^{asi} pero no sien-
me se han propuesto los Gobiernos un fin recto
y por desgracia sus medidas se han reputado
como demeritorias de la libertad y conservadory
unicamente de los Dios mal entendidos de la
prerogativa Real. Los Jueces de Justicia se
miran con cierta especie de desconfianza
porque cubren sus operaciones bajo el velo
del secreto y del silencio, cree el Público que sa-
tisfecho de ellas, es un Monarca, ó un Ministro,
solo se instituyen para su seguridad particular
y no para la qual de las Naciones. Contrayendose

à los que ha habido en España y à las diferen-
tes irrucciones que han tenido, no es extraño
que se reputen como unas ranas cocidas, y
hechadas al fuego por el Gobierno, para satis-
facer al Pueblo resentido de ellos, ó atropellado
à aquellos en cuyas manos las puso, porque no
las manejaban à su gusto.

Esta es la idea que por desgracia se
tiene de una de las instituciones mas nece-
sarias en los tiempos difíciles en que vivimos,
y por esta razón es preciso rectificarla y
manifestar los verdaderos principios que
contrastando la odiosidad con que se la mira
dean su mas firme apoyo. Si el Pueblo Espa-
ñol reputa como heroes à los que con riesgo
de su vida adquirieren noticias que prevenían
malos sucesos à la Patria, con que confiamos
no mirara al Congreso Nacional, que por mé-
rito de un jurado u vigilancia quiere defen-
der los sagrados derechos de la libertad é independen-
cia, contra los ataques de la intriga que tan
vivamente saben manejar sus enemigos? Su
política nunca deaba los gabinetes de los estrang-
jeros, justo pues será, que desentendiéndose hasta su
nombre, el Gobierno Español se precaba de sus per-
fidias antes, haciendo todos los esfuerzos posibles
para conocer los instrumentos de que se valen.

A una sola mano, à un solo Jefe conocido bast
el ~~nombrado~~ dictado de Jefe Supremo y Vigilancia,
se ha de confiar esta empresa, y le ha de faci-
litar todos los medios, noticias, y auxilios que le
proporcionen averiguar, inquirir y preberir.

El mayor es todo y el mas eficaz lo ofe-
ce el patriotismo de la Nacion, y la necesidad
que tiene de unir sus esfuerzos para defenderse
politica y militarmente de sus enemigos exterior-
res e interiores. El Consejo Supremo y Regencia
animado de estos sentimientos y desearo de que
no se abuse de este establecimiento, y de que el
Estagistrado que se nombre, sepa quales son sus
facultades, forma el siguiente reglamento en
cuyo articulo se designan tambien las del trial
superior territorial y ha de jurar con arre-
glo à las leyes.

Reglamento

Art. 1.^o

Se nombrará un Jefe Supremo y Vigilancia
de opinion actividad y patriotismo.

2.^o Sus facultades se reducirán à preberir
los delitos de infidencia, y los que trastornen el
orden publico, averiguando las personas que
por su conducta den motivo fundado à que se
sospeche de ellas.

3.^o Para conseguir este objeto tan importante

se nombraran á propuesta suya dependien-
tes, que tengan conocimientos de los principales
Pueblos ocupados por el enemigo, como Alcañiz y
Serrilla, y de aquellos en que se detienen los
suspetos que han de venir á esta Plaza, como
Alicante, Cartagena, Valencia, Tarragona, y
demas que juzgue oportuno, por cuyo medio
adquirida noticia que le faciliten la in-
vestigacion de los que sean sospechosos.

4.º

Los papeles y cartas de las Valijas interceptadas y
al enemigo por las partidas patrióticas, y de
la tropa, son unas adquisiciones hechas por lo
comun, á costa de sangre española, que intere-
sa mucho á la Nación conservar, y aprovecharse
de ellas. A este proposito, se le pasaran al Suedo
todos los referidos papeles, y una vez primera y
obligaciones sera formar un indice por abe-
cedario con distincion, tanto de los suspetos que
conste por ellos son adictos al Gobierno intruso,
como de los que remite lo son á métrica justa
causa, para que en las ocasiones oportunas
pueda valerse de estas noticias.

5.º

De todos los Ministerios se le pasaran inmediata-
tamente los papeles que reciban y contengan
expedientes relativos á el objeto de un encargo, y
ademas se le remitiran tambien paron de

las providencias que el Gobierno haya tomado
en vista de ellas, si lo estima conveniente,
debiendo haber una continua comunicacion
con este Juer para mantener segun la ley
la autoridad de aquel, y la publica seguridad.

6.º

El Juer de Vigilancia se entenderá directam.
con el poder ejecutivo en todas aquellas cosas
que conducan a la averiguacion, para no averi-
tuxar el secreto, que tanto importa en todos
los negocios, y singularmente en los q. han de
ser de su atribucion; Pero quando proceda
criminalmente y trate de tomar providencia
contra algun sujeto, su jurisdiccion tendrá
los limites que se expresarán en otros ar-
ticulos.

7.º

En diferencia de fueros, considerado los hombres
como Ciudadanos, no sabe para impedir y entor-
pecer el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, en
los casos que necesita examinar sus acciones,
ó valerle de ellos en dar ó tales. Por lo tanto
quedan derogados todos, y ninguno podrá valerle
del suyo por privilegiado que sea, para dilatar
la practica de las operaciones de justicia, que
el Juer crea indispensables. Despues de

escuradas, avisará al Jefe Utilitar ó político de quien dependa el ofendido, si hubiere procedido contra su persona, omitiendo este su parte, quando solo tenga que recibirle de la parte ó valerle sus noticias, porque se ocupa el tiempo en parar oficio, que aunque se expresen, no por eso se falta al decoro á los destinos, ni á los respetos á los que los tienen.

8.º

Los Comisarios de Barrios estarán sujetos á las ordenes del Jefe de Vigilancia, tendrán corrientes los libros ó matriculas, para llevarlos quando los pida, y en lo sucesivo se presentarán las nuevas papeletas de seguridad pública, para que las autorine con su media firma, caso á que no halla reparo en su concecion.

9.º

Los Portadores, fondistas y demas vecinos de Cabiz sin distincion de clases ni personas, cumpliran con la obligacion, de dar cuenta por escrito, dentro de 24 horas á los sujetos que admitan en sus casas, á los Comisarios de Barrios, y la misma obligacion tendrán los dueños ó Administradores respecto de aquellos á quienes la

arruenden, bajo la multa de diez ducados
aplicados al fondo del juzgado, sin perjuicio
de proceder a otra demostracion, segun
requieran las circunstancias.

50.

Los Comisarios de Barrio deberian pasar al
Suor copia de estas razones inmediatamente
que las reciban, tomando dentro del termino
de ocho dias informes, acerca de las qualida-
des de dichas personas, de cuyo resultado se
instruian, p. d. se iban a gobierno.

51.

La Ciudad de Cadix es en el dia la Corte del Rey,
en donde reside el Gobierno, que en su angusto nom-
bre ejerce la R. autoridad, y reside ademas el Con-
greso Nacional. Por lo tanto conviene, que se obser-
ven las instrucciones que estaban sancionadas p. d.
mantener en la Corte el sereno publico, y adminis-
trar la justicia. Una de ellas es la que ofrece la
ley 9. lib. 3. tit. 23 de la Novisima recopilacion, por
la que se dividio el Estado en Quarteles al
cuidado de los Alcaldes de Corte. Cadix se dividia
tambien, y como 17 Barrios se formaban qua-
tro Quarteles, que se dividian al cuidado de
otros tantos Ministros de la R. Audiencia de
Sevilla, a cuyo territorio pertenece esta
Ciudad, debiendo cesar en el ejercicio de sus

funciones, y goze de asignaciones los doctores
Jueces civil y criminal como no necesarios para
administrar justicia, por haber a estas i. cargo
a los Alcaldes de Quartel, mientras resida aqui
la Audiencia

12.º

Este tribunal hará la division a los Quarteles
y lo proponda al Supremo Consejo de Regencia
para su aprobacion, por el conducto del de Castilla.

13.º

Los vecinos honrados de Cádiz que hasta aqui
han formado los tribunales de Vigilancia a los
17 Barrios, como tan a proposito para conti-
nuar, a que se verifiquen las justas intenciones
de S. M. y singularmente intererados en ser-
verlas por su parte en esta Ciudad, auxiliada
ran en union con los Comisarios, al Jues de
Vigilancia, dándole todas las noticias condu-
centes a la seguridad publica, que se faciliten,
o tomas medidas de precaucion, o formalidad
diligencias judiciales, lo que ha de estar
reserbado a su jurisdiccion, en el modo que se
expresaba bajo la qual han de proceder en los
encargos que se les haga.

14.º

Para no distraerles aun objeto de tanta im-
portancia, no se ocuparan en quejas de asuntos
por particulares, y cosas livianas q.º exijan
juicios breves, a los quales conoixerán

los Comandantes de Marina y Alcaides de Puerto el, en un caso y lugar, como esta mandado por las leyes.

15.º

El Suo de Vigilancia tendida à su disposición una fuerza armada, para los casos urgentes y pronto, en que necesite del auxilio militar, y así como se ha de valer de los vecinos honrados, à fin de que le ayuden con prudencia y celo en la parte política, es muy justo que el Cuerpo de Voluntarios distinguido de esta Ciudad se auxilie tambien; y con este objeto el Gob.º designará el numero de hombres que destine para este servicio.

16.º

sin perjuicio de lo prevenido en el art.º anterior, las tropas de mar y tierra que se hallan en quaquamacion en esta Plaza y P.ª Ma. de Leon, los Cuerpos de Guardia, Sarcullay y Bonda prestarán al Suo y sus dependientes el auxilio que necesitan, en el momento que lo pidan, sin otra diligencia que la de hacer constar que lo son, y en todas partes podrán entrar para practicar las diligencias respectivas à su ministerio, sin excluir los lugares que se encuentran en Bahía, a cuyo efecto se comunicarán las ord.º conesp.º a los Jefes respectivos.

17.º

Combinando que en esta Plaza no entren
sino los sujetos de quienes el Gobierno necesi-
te valerse en los ramos políticos, militares y
de administracion, y facilitandose al Jefe
de Vigilancia todas las noticias y auxilios
para que pueda tener conocimiento de la
qualidades y conducta de aquellos, q.º no es-
tando en actual servicio, pudiesen sea
reintegrados en sus antiguos destinos, á sin-
guo de ellos se le concedera licencia para
venir á Cadix, sin que se pida informe al
Jefe acerca de su pretension.

18.º

Concedido el permiso y permitido al Jefe mi-
litar el Puerto en que haya de embarcarse
el sujeto, estara en arbitrio de este, acreditar
su conducta y patriotismo ante la Justicia
ordinaria de aquel, ó Jefe de Vigilancia de
esta Ciudad, durante el tiempo que haya
estado en pais ocupado por el enemigo.

19.º

En el primer caso instruirá la Justicia este
proceso instructivo, admitiendo las pruebas
de testigos ó documentos que el Interesado
proponga, sin perjuicio que el Jefe haga
las averiguaciones conducentes, si las

noticias que tenga, dan margen á ello.

20^o

Concluido tho proceso, y no resultando merito para proceder criminalmente contra la pers. que es objeto de su formacion, la permitira q. use del R. permiso, y remitira á Ocho. Es las dilig. al Juez de Vigilancia, en cuya vista sino tiene noticias contrarias que le obliguen á seguir las, se mandara dar una certificacion, que califique su patriotismo, á fin de que haga el uso conveniente.

21^o

En el segundo caso se le dara la R. licencia, y con ella sera admitido en esta Ciudad, en la que se presentara el dia mismo á su entrada al Juez de Vigilancia, por quien se formara igual proceso instructivo, y procedera segun se previene en el articulo anterior.

22^o

Como sucedera algunas veces, que ó las noticias de las correspondencias interceptadas á los enemigos, ó las que adquiriera el Juez con los auxilios que le franquea el Gobierno, previene para reducir á causa criminal los procesos instructivos, formados á empleados, que tengan, con el objeto de que se les reintegre en sus destinos, ó de que la nacion los emplee,

en este caso, y en todos aquellos en que sea
necesario proceder criminalmente contra qual-
quiera otra persona por indicio o delito
o infidencia o que ataquen la seguridad
nacional, podrá el juez practicar las primeras
diligencias que acreditaren en forma legal el
delito, y asegurarse ^{á los reos} á quienes podrá tambien
recibir la declaracion indagatoria, pero esto
solo quando crea que de no hacerlo posibi-
lamente el logro de aquellos objetos tan inte-
resantes. Enaguadas estas diligencias en el
caso indicado, y en todos los demas, dexará para
el proceso instructivo, o los documentos que en
su concepto den justa causa para un proce-
dimiento segun las formas legales, á la
A. Audiencia de Sevilla, por cuyos ministros
se formalizará el sumario, oirá al reo o reg
y determinará la causa conforme al re-
glamento propuesto á S. M. por el Consejo
A. si merece su aprobacion, o el que se sin-
ta adoptar.

23.

Á los dependientes de los Juzgados ordinarios
y A. Audiencia de Sevilla, ni los del juez
de Vigilancia Nebadañanos, por los expedientes
instructivos, que deben formalizarse de

oficio. Únicamente se exigirán costas, en las causas en que haya condenación y las respectivas á las diligencias actuadas ante el juez entrará en el fondo de que se habla en el art. 9.º pues las rependientes han de tener una dotación fija que haga que su decente manutención para evitar los males que pueden resultar de contar con el producto eventual de costas, como parte de asignación.

24.º

De los sujetos no empleados, que renjan á esta Plaza, y salgan de ella, con motivo de comercio u otros negocios particulares, adquirirá el juez razón diariamente, poniéndose de acuerdo con las autoridades, que cuiden de este punto en las Puercas de mar y tierra, á fin de que por medio de los pasaportes se faciliten una razón de los nombres de los sujetos, sus procedencias ó destinos, y causas en que hayan de hospedarse.

25.º

Para el mismo objeto deberá ponerse de acuerdo con el comandante general u la

Equadna exigiendo que separen o facili-
ten copias de las libras o pasapases traídas
por los Buques que viajaron. Se envien
en Bahía, mandandolas sacar por la
capitanía del Puerto, al tiempo se sacen
las libras, sin perjuicio de que tambien
se den copia de los roles u tripulacion de
los Buques Espanoles, ya de la Marina R.
o de particulares, si lo case necesario.

26^o

Quando de las averiguaciones de los Jues y sus
dependientes resulten indicios contra algun
sugeto, que digan relacion a delitos comunes y con-
tinacion para ir a los Jueces respectivos, un Oficio
en que se exprese a las diligencias originales,
si la urgencia del descubrimiento u aquellos
exige su formacion.

27^o

Para no ocupar al Juec en la aplicacion de ley
vagos, ociosos, y mal entretenidos, y en la de
aquellos que aunque no lo sean deban hacer el
servicio militar, sea si de su obligacion averi-
guar los que haya de una y otra clase, sin-
gularmente a la primera; pero no se em-
barasara en formar las diligencias que
previenen las R. Ordenanzas. Cumplida uni-
camente con remita a los Oficiales respectivos

de Huanteles. las noticias que tenga para q.
procedan segun ellas.

28^o

Ademas de los sujetos, a que habla el arti-
culo anterior, hai otros que no tienen esta
necesidad alguno en esta Plaza, ni motivo
para permanecer en ella. El Jefe luego que
averigüe estos extremos, deberá obligar a todos
sin distincion de clases, a que se marchen a
sus Pueblos, o a aquellos en que puedan sub-
sistir, y en caso de no conformarse con su
determinacion, acudirán a la R. Audiencia,
por la que con vista a las diligencias, y
dentro del termino de tercero dia, se dará
la providencia correspondiente.

29^o

La jurisdic. del Jefe se entenderá tamb.
a la R. Sta. de Leon a cuyo Pueblo podria
embisar dependientes, o nombrarlos del
mismo para las diligencias de indagar.
que le conbenga hacer, comisionando
al Alc. mayor en los casos necesarios
hasta tanto que a pique de suya, y con
la mayor brevedad se nombre un Magis-
trado, q. reciba las instrucciones del

Buenos y Vigilancia, esté á sus ordenes, y
ejera la jurisdiccion conforme á las
reglas establecidas.

3011

Como no es facil comprender en este re-
glamento todas las reglas segun las qua-
les haya reparados el Bue, el Gobierno
hara las adiciones ó variaciones conbe-
nientes que dicte la experiencia para
dar toda la perfeccion posible á este es-
tablishmientto y evitar que decline al
extremo de la arbitrariedad. Cádiz 17 de
Abril de 1811

Bernardo Andres
de la Fuente

Riego

Justo N. de la Fuente

Joaquín Guiter
y Tolón



Antonio Cano
Manly



leg 10

n.º 63

Exped. sobre reglamento g.º de
Policia.